



SALA PENAL

Medellín, viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 192

Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 79

Radicado Nro. 13-001-60-01129-2018-04247

Delito: Fuga de presos

Acusado: Leonardo González Soto

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 29 de noviembre de 2022. H: 10:40 a.m.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado LEONARDO GONZÁLEZ SOTO, contra la decisión adoptada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín en audiencia preparatoria, limitando algunas pruebas de naturaleza testimonial solicitadas por el letrado.

EPÍTIMO FÁCTICO

Los hechos objeto de análisis en el presente asunto fueron consignados en la acusación como sigue: “LUÍS GONZALEZ SOTO- cedula 17.646.009-de Florencia- Caquetá, fue capturado a las 00:21- horas en el anillo vial a la altura del hotel MORROS VITRI el 25- de noviembre de 2018 por el punible de fuga de presos... luego que los patrulleros RICHARD DARIO ROBLES CARDOZO- y JHONNY ANDRES VILLOTA BENAVIDES: - adscritos a la estación virgen y turística de la Policía Nacional, una vez le solicitaran un registro personal al conductor del vehículo de placas RJT-362- observan que este se identifica

con el nombre que viene indicado, a quien le figura una medida privativa de la libertad por 7 años 6 meses por una sentencia condenatoria y/o prisión domiciliaria por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, proferida por el juzgado 31 - penal municipal – sic- de Medellín, la que debía cumplir en la comuna 7 – barrio Robledo, carrera 72 B-No 78-B-85- apartamento 1417-torre C- respecto de la cual manifestó no tener permiso que le permitiera salir de su residencia, la cual le fuere impuesta el -11 de agosto de 2017- dentro den NUC- 2018E-3-02818- corroborándose esto último luego que se consultara la cartilla biográfica del interno que lleva el INPEC.”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 26 de noviembre de 2018 ante la Juez Promiscua Municipal de Santa Catalina, Bolívar, la Fiscalía legalizó la captura de LEONARDO GONZÁLEZ SOTO, a quien le imputó el delito de fuga de presos consagrada en el art. 448 del C. Penal, con penas de 48 a 108 meses conforme a la Adición del art. 14 de la ley 890/04 sin allanamiento a los cargos, y con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. Mediante decisión del 24 de abril de 2019, la Juez Tercera Penal del Circuito de Cartagena declaró que no era la competente para conocer el proceso y ordenó remitir la actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
3. La Sala de Casación Penal del alto tribunal se pronunció el 5 de junio de 2019 sobre el incidente de definición de competencia promovido por la funcionaria, determinando que la competencia para conocer la audiencia de formulación de acusación en el presente caso correspondía al juzgado penal del circuito en reparto de la ciudad de Medellín, ordenando remitir la actuación.
4. Tras asumir el conocimiento del proceso en etapa de juzgamiento, ante el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín se agotó la formulación oral de la acusación por el delito de fuga de presos en contra de LEONARDO GONZÁLEZ SOTO.

5. El 21 de noviembre de 2022 en desarrollo de la audiencia preparatoria la defensa del procesado interpuso el recurso vertical de apelación frente a la decisión interlocutoria que limita la práctica de algunas pruebas que le fueran decretadas.

6. Concedido el recurso le correspondió a esta Sala desatar la alzada.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Para lo que nos interesa en esta oportunidad la defensa del inculpado realizó las siguientes solicitudes de prueba testimonial:

1. Medico Chávez Vega, adscrito a la Clínica de la Armada Nacional en la ciudad de Cartagena, quien atendió el cuadro clínico que presentó el menor Sebastián González hijo del procesado, quien a su vez era miembro jubilado de la Armada Nacional, siendo este el motivo de traslado del grupo familiar hasta dicha ciudad el fin de semana de los hechos.

2. Jesús Emilio Torres Goez, conoció de dicho traslado y rindió declaración extra juicio, dará cuenta del motivo del traslado del inculpado y su familia a la ciudad de Cartagena y los pormenores que conoce sobre el mismo.

3. María Luz Granda Molina. Compañera sentimental del procesado y quien lo acompañaba en el momento de su captura, en igual sentido que el anterior testigo, conoce los pormenores del traslado de manera directa.

4. Darío González Soto, hermano del acusado, quien también estuvo presente en la ciudad de Cartagena mientras se realizaba la intervención del menor, al igual que los dos anteriores conoce de primera mano las circunstancias del desplazamiento de sus consanguíneos al distrito turístico.

5. Julián Vega (funcionario INPEC-vigilancia de las detenciones domiciliarias Bellavista), informará si el inculpado solicitó permiso para dicho desplazamiento y todos los pormenores al respecto, pues no se hizo ante el JEPMS ya que la solicitud se realizó un fin semana.

6. Julián Andrés Tobón Villa (Investigador), dará cuenta de los elementos que recopiló para este caso y servirá como testigo de acreditación para ingresar historia clínica del menor en la clínica de la Armada Nacional en la ciudad de Cartagena; registro civil de nacimiento del menor para acreditar parentesco con el procesado; copia de planilla de permisos y llamadas telefónicas Bellavista en donde consta (anotación 26), que el funcionario Vega otorga permiso para el traslado del interno a la ciudad de Cartagena por calamidad doméstica, quien creía que tenía autorización para el efecto y poder acompañar a su hijo, quedando desvirtuado que actuara con dolo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Frente a las puntuales solicitudes probatorias aquí reseñadas el a quo estima que los testimonios de Jesús Emilio Torres, María Luz Granda Molina, y Darío González Soto, resultan reiterativos, van a discurrir sobre los mismos aspectos según lo indicado por la defensa del procesado, son pertinentes frente a las causas del traslado, pero resultan excesivos limitando su número a dos.

DE LA APELACIÓN

Interpone la defensa del acusado el recurso vertical de apelación al estimar que los tres testimonios a que alude el juez de primer grado en la decisión criticada darán a conocer un mismo hecho, pero desde su particular perspectiva, ya que no es lo mismo que lo haga un amigo, a que lo haga la pareja sentimental que tiene conocimiento directo de todos lo acontecido el fin de semana analizado en este caso, o que lo haga el hermano del inculcado. Solicita en consecuencia que no se cercene la prueba y se permita que los tres testigos sean escuchados en juicio.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTES

La Fiscalía considera atinada la decisión de primera instancia, destacando que la prueba aquí cuestionada deviene repetitiva, incluso el deponente Jesús Emilio no sería testigo directo de los hechos y la primera instancia ha sido garantista permitiéndole en todo caso al defensor el escoger dos de los tres testigos. Por lo tanto, solicita que se confirme la decisión apelada por el letrado.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

En virtud del factor funcional contemplado en el numeral 1° del art. 34 de la ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita.

Como cuestión liminar es preciso poner de presente que mediante decisión del 24 de agosto de 2022, AP4640-2022, Rdo. 61078, M.P. Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su tarea unificadora de la jurisprudencia y después de estudiar a profundidad el tema, encontró razonable que contra el auto que admite pruebas no procede el recurso de apelación, salvo cuando se limita su práctica, por lo que en consonancia con la postura del colegiado se procede a analizar de fondo la alzada interpuesta en este concreto caso por la defensa del procesado.

Visto entonces lo que es objeto de impugnación, así como las razones expuestas por el funcionario de primer grado para admitir condicionadamente ciertas pruebas de naturaleza testimonial solicitas el defensor, esta Magistratura se ocupará en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído criticado.

Previo a adentrarnos en el análisis de fondo del problema jurídico a dilucidar, en orden lógico y metodológico y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, resulta pertinente proceder con una breve reflexión teórica en relación con ciertos aspectos medulares en tratándose de pruebas, para descender finalmente en la solución del caso sometido a estudio.

Para iniciar, con auxilio en la doctrina podemos decir que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, y consecuentemente al derecho de defensa en sus aristas de legalidad, art. 6 de la ley 906/04, lo mismo que al derecho de contradicción, art. 15 ibíd., y que de vieja data cuenta con reconocimiento y amparo de gran radio en el derecho internacional de los derechos humanos¹, así como reconocimiento constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico.

¹Entre otros, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho al

En palabras de la máxima corporación de la jurisdicción constitucional:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.” (C-496/15).

Como se puede ver la mencionada garantía hace parte de diversos instrumentos internacionales que a su vez se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, y se singularizan en dispositivos con igual jerarquía jurídica, art. 29 de la Carta Política, así como en otros de rango legal, tal como ocurre con las previsiones consagradas en el artículo 8, literal j), art. 15, art. 16, art. 124 y canon 125 de la ley 906/04, en lo que hace al derecho de defensa, principio de contradicción, inmediación, derechos y facultades, deberes y atribuciones especiales de la defensa, respectivamente.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la CSJ al analizar el derecho fundamental a la prueba² reflexionó como sigue:

(i) *El derecho fundamental a la prueba se desconoce cuando el funcionario judicial le impide o no le permite a la defensa practicar o incorporar a la actuación aquellos medios probatorios que sean cruciales para sus pretensiones o que, en todo caso, busquen “arrojar luz sobre los hechos”.*

(ii) *En el sistema de la Ley 906 de 2004, el principio de convalidación de los actos procesales no es determinante a la hora de establecer la vulneración del derecho a la prueba que le asiste al procesado.*

(iii) *La carga argumentativa a la hora de sustentar la relevancia de una prueba dependerá del enunciado fáctico que la parte quiera demostrar,*

debido proceso legal al desarrollar los principios de igualdad, presunción de inocencia, legalidad, doble instancia e independencia e imparcialidad judicial, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla en los artículos 8 y 25 el derecho al debido proceso legal en el sentido de establecer las garantías judiciales propias de este derecho y los principios de la protección judicial.

² CSJ, SP. Radicado No. 35130. Sentencia del 8 de junio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

de su relación (directa o indirecta) con el hecho principal imputado y de la hipótesis o teoría que al respecto pretenda plantear en el desarrollo del juicio.

Y (iv) el juez de conocimiento, por lo anterior, negará la práctica de la prueba cuando sea evidente su impertinencia, una vez agotadas las cargas procesales y garantizado el contradictorio.”

Así las cosas, es claro que dentro de la actual sistemática procedimental penal el derecho de defensa comporta uno de sus más caros principios y se erige en pilar indiscutido dentro de la arquitectura del sistema acusatorio, y en relación con sus fases o estadios procesales, huelga significar que por antonomasia la audiencia preparatoria es el escenario en el que se realiza la solicitud de pruebas.

Es en dicho momento, estadio o escenario procesal en el que de ordinario los sujetos procesales solicitan las pruebas que consideran conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para demostrar su particular teoría del caso, ya sea con miras a consolidar la acusación, ora para morigerar o desvirtuar el pliego de cargos.

Por su parte la Ley 906 de 2004 consagra tal oportunidad de pruebas así: “artículo 374. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”³.

A su vez el art. 372 del mencionado compendio adjetivo en lo penal prevé que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

Es claro, asimismo, que nuestro ordenamiento procesal en la materia se encuentra regido, entre otros, por el principio de libertad probatoria⁴, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba siempre que cumpla las exigencias de legalidad y licitud, y como quiera que no se exige que

³ La solicitud de prueba anticipada ante los jueces de control de garantías constituye una clara excepción a la petición probatoria en sede de la audiencia preparatoria del juicio oral.

⁴ Artículo 373 de la ley 906/04, actual Código de Procedimiento Penal.

determinado hecho se acredite a partir de un medio de prueba en particular, ni se le asigna un poder demostrativo especial ni se le resta mérito a otro.

En tal orden de ideas puede decirse que en tema de pruebas existe libertad y sólo se prevé una tarifa legal probatoria en sentido negativo que de forma expresa se encuentra contemplada en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, dispositivo normativo según el cual la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

*De otro lado, cabe señalar que el artículo 382 *ibid.*, establece como: “medios de conocimiento **la prueba testimonial**, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.” (Negrilla de la Sala).*

Se sabe igualmente que para que tengan vocación de prosperidad, las solicitudes probatorias deben cumplir íntegramente con los requisitos de admisibilidad, verificando su oportuno y eficaz descubrimiento, enunciación o postulación o petición, y bajo los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, además de cumplir en casos como el del material documental con lo que tiene que ver con las reglas de introducción y autenticación. De manera que si no se satisfacen dichos presupuestos: “el requerimiento de medios de conocimiento para la fase del juicio no tendrá vocación de prosperar”.

Descendiendo precisamente en el requisito de la pertinencia, acorde a las previsiones del art. 375 de la ley 906/04 se sabe que esta puede ser directa o indirecta. El mencionado dispositivo legal a su letra reza: “Artículo 375-. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

En palabras del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria: “Esto significa que la relación entre la probanza y su objeto no sólo se puede encaminar a demostrar los debates que propone la Fiscalía, sino que también aquella es pertinente cuando tiende a hacer más o menos probable un hecho o circunstancia, entre otras causas.”⁵

De otro lado, cabe destacar que, aunque la conducencia carece de consagración expresa en la Ley 906/04, dicha característica que debe reunir la prueba para su decreto ha sido ampliamente tratada a nivel jurisprudencial y doctrinario, y se refiere a la idoneidad del medio probatorio: “toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que puedan cumplir su finalidad.”

Según y la p la doctrina, la conducencia y pertinencia serían, respectivamente: “... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. De otra forma dicho, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”⁶

Finalmente, no está por demás destacar que “... el juez de conocimiento debe adoptar con total independencia y autonomía las decisiones en relación con la responsabilidad penal del procesado”.

Descendiendo en el caso que nos convoca, considera la Sala que le asiste razón a la primera instancia, pues si bien a la luz de las reglas del art. 375 de la ley 906/04 analizado en cuartillas anteriores de este proveído, así como la particular teoría del caso de la defensa, los testimonios aquí analizados pueden considerarse pertinentes, aquellas pautas que gobiernan el decreto de pruebas también indican que no toda prueba que supere el racero visto necesariamente

⁵ CSJ, SP. AP708-2018. Rdo. 51.774, (aprobado, acta 54 del 21 de febrero de 2018, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manuel de Derecho Probatorio*, Décima Octava edición. Librería Ediciones el Profesional Ltda. 2011, pág. 145.

sea útil para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente relevantes, de interés para el proceso, o sencillamente no se torne repetitiva, que es lo que sucede en el caso puesto a nuestra consideración.

En efecto, cabe recordar que según las reglas de admisibilidad que contempla el canon 376 de la obra instrumental en materia procedimental penal: “Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad del asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y, c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

En este orden de ideas para esta Magistratura es claro que en el contexto visto y conforme a los argumentos sobre pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad expuestos por la defensa del aquí subiudice, escuchar a tres testigos sobre un mismo punto que bien puede ilustrar un número menor deviene precisamente repetitivo, redundante e innecesario, por ende, de poca utilidad para lo que nos convoca en este juicio.

Acierta en consecuencia el a quo al condicionar la práctica probatoria bajo análisis a dos de los tres testigos, pues desde la lógica que viene desarrollando la Sala no se observa algún elemento verdaderamente diferenciador y útil para el juicio que torne procedente escuchar los tres testimonios, en contravía de principios como los de economía procesal y celeridad, siendo menester recordar con apoyo en la jurisprudencia especializada que: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”. (CSJ, SP. AP, 17 de marzo de 2009, Rad. 22053).

En fin, que la limitación impuesta por la primera instancia, consistente en la admisión condicionada de algunos medios de prueba testimonial a la defensa, con la posibilidad para el letrado de elegir dos de los tres testimonios aquí analizados, a su leal saber y entender y de cara a los intereses que defiende, consulta las reglas que gobiernan la admisión y el decreto de pruebas, conforme lo visto más arriba, sin que la Sala observe un juicio errático o fallas en la estimativa jurídica del asunto por parte del funcionario de primer grado, capricho, tozudez, o que se esté afectando de algún modo la posibilidad de

defensa efectiva, por la ausencia de una decisiva prueba conforme a la teoría del caso y la metodología que desde ahora se alcanza a perfilar desde la orilla defensiva.

Sin necesidad de mayores consideraciones, procede en consecuencia la Sala a confirmar el decreto de pruebas proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín en el asunto de la especie.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN QUE CONDICIONÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS adoptada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín en el caso del rubro, conforme a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

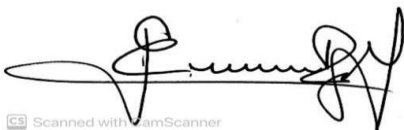
SEGUNDO: Una vez leída esta decisión cuya notificación se realiza en estrados, y contra la cual no procede ningún recurso, se ordena el envío inmediato de la carpeta al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁷,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁷ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.